



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00110-00
ACCIONANTE:	GINNA LIZETH DIAZ BELTRAN
ACCIONADA:	COMPENSAR EPS
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Refiere la accionante que en el año 2019 el médico tratante le diagnosticado “*lifedema primario de miembro superior derecho*”, para lo cual el profesional en medicina indico que dicha patología se debía tratar mediante terapia de drenaje linfático y compresión con vendas.

Para el día 21 de julio de 2021, el Dr. Emerson Barajas prescribe a favor de la accionante la utilización de una prenda de compresión inelástica de tejido plano manga con manos y dedos incluidos MIPRES 20210721154029067399.

Acto seguido se solito a la EPS Compensar la autorización y entrega de la prenda prescrita por el médico tratante, solo hasta el día 17 de diciembre de 2021, la entidad accionada informó a través de un mensaje de texto que “su prescripción fue validada”.

Sin embargo, al momento de solicitar la entrega de dicha prenda, la persona encargada manifiesta que la misma no ha sido autorizada debido a inconsistencias con el CUPS solicitado y que la misma se debía corregir

Después de haber solicitado dicha corrección mediante PQR, la entidad prestadora de salud informó que el servicio solicitado se encuentra cubierto por el POS, para cual deberá presentarse a una farmacia institucional para retirar el elemento prescrito por el médico tratante.

El día 27 de diciembre de 2021 la tutelante acude a diferentes establecimientos autorizados por la EPS con el fin de exigir la entrega de la prenda autorizada con anterioridad. Sin embargo, esto no fue posible, toda vez que la entidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

accionada alude que debe escalar nuevamente el caso, y en el término de cinco días emitirá una respuesta a la señora Díaz Beltrán.

A la fecha la entidad accionada, esto es EPS COMPENSAR no ha entregado a la accionante la prenda prescrita por el médico tratante para el tratamiento de su patología.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la tutelante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada autorizar y entregar la prenda de compresión inelástica de tejido plano manga con manos y dedos incluidos ordenada por el galeno tratante, así como la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de su enfermedad.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de febrero de 2022, disponiendo notificar a **E.P.S COMPENSAR** y vincúlese de oficio a: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CLÍNICA LOS NOGALES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. Y MINISTERIO DE SALUD**, con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, mediante auto de fecha primero (1) de marzo de 2022, se vinculó al Dr. Emerson Barajas, tal como lo solicito la entidad accionada en respuesta allega a través de correo electrónico.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas allegadas por la entidad accionada y entidades vinculadas obran en el expediente digital One Drive.

- **E.P.S COMPENSAR**
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **CLÍNICA LOS NOGALES**
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **MINISTERIO DE SALUD.**
- **DR. EMERSON BARAJA ADSCRITO A LA CLÍNICA LOS NOGALES**

CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, en relación a que la EPS ya autorizó la entrega de la prenda de compresión inelástica de tejido plano manga con manos y dedos a favor de la señora **GINNA LIZETH DIAZ BELTRAN**?

Tesis: Si

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la señora **GINNA LIZETH DIAZ BELTRAN** para la enfermedad que le fue diagnosticada: *lifedema primario de miembro superior derecho*?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada autorice y

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

entregue “*prenda de compresión inelástica de tejido plano manga con manos y dedos*” la cual fue ordenada por el médico tratante para el tratamiento de la patología denominada “*lifedema primario de miembro superior derecho*”. Lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de los múltiples requerimientos realizados a la entidad accionada la misma se ha rehusado a realizar la entrega de dicha prenda, aludiendo temas netamente administrativos.

Por lo anteriormente expuesto y revisadas las repuestas allegadas por las entidades vinculadas en el presente tramite, se procedió a verificar si efectivamente la EPS COMPENSAR autorizó la entrega de la prenda requerida por la accionante. Así las cosas, tal como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, se pudo verificar a través de llamada telefónica a la señora **GINNA LIZETH DIAZ BELTRAN**, manifestó que el día jueves 24 de febrero de 2022, la entidad accionada aprobó la entrega dicha prenda, pero que a la fecha no le ha sido posible reclamar la misma por falta de tiempo.

Así las cosas, es evidente que la entidad accionada cumplió con lo solicitado por la accionante en el presente tramite, trasladando la carga de la prueba a la interesada promotora de la acción de tutela, para que realice las labores tendientes a reclamar dicha prenda en el sitio destinado por la EPS para tal efecto.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a la autorización “*PRENDA DE COMPRESIÓN INELÁSTICA DE TEJIDO PLANO MANGA CON MANOS Y DEDOS*”, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la autorización para la entrega de la prenda antes descrita, implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la autorización y práctica de: “*PRENDA DE COMPRESIÓN INELÁSTICA DE TEJIDO PLANO MANGA CON MANOS Y DEDOS*”, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumió la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.³

Sin embargo, tal como lo manifestó la accionante en llamada telefónica, la misma no es sujeto de especial protección pues su condición socioeconómica no encuadra en los lineamientos constitucionales para acceder al tratamiento integral.

Por lo anterior se hace necesario desvincular del presente tramite **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CLÍNICA LOS NOGALES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. Y MINISTERIO DE SALUD.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **GINNA LIZETH DIAZ BELTRAN** en contra de **EPS COMPENSAR** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SERVISALUD QCL CAMPIN, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**

³ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8ce8a005cf863925aa667766373076b5070fd67ef477bfe77e30c24030672d

Documento generado en 01/03/2022 07:23:20 PM

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00110-00
Accionante: GINNA LIZETH DIAZ BELTRAN
Accionado: E.P.S COMPENSAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co